



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rafael Solís (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02975**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1. ¿Cuál es el promedio de renunciadas de los **funcionarios de casilla** en la elección del 7 de junio 2015, en el Distrito Federal y en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán?

2. ¿Cuál es el promedio de renunciadas del **Asistentes Electorales o Capacitadores Electorales** en la elección del 7 de junio 2015, en el Distrito Federal y en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán?

3. En el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 derivado de los convenios que firmó el INE con los OPLE, ¿Cuántos paquete se intercambiaron con cada una de las entidades, la información se requiere por casilla electoral y por distrito?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Información solicitada

4. ¿Cuántas boletas electorales tenían y cuántos votos por cada partido tenían?
”(Sic)

*La solicitud se desagregó en puntos a efecto de darle trámite.

3. **Turno a los (OR).** El 26 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC)** y a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 01 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta mediante escrito, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/02975 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos y 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente la información, en virtud de que en los sistemas sólo se registraron los paquetes que llegaron a los consejos distritales para analizar el tipo de cómputo que se realizaría en cada distrito y no que paquetes se intercambiaron con cada una de las entidades, y en los cómputos la contabilidad de los votos de cada paquete electoral, sin registrar esa información. En consecuencia al no conocer que casillas fueron objeto de intercambio, tampoco se puede proporcionar las boletas electorales que tenían y los votos por cada partido que tenían.	Inexistencia
Con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del	Máxima Publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que los consejos distritales cuentan con dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 299 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mayor referencia se cita a continuación:</p> <p>Artículo 299.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:<ol style="list-style-type: none">a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, yc) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos	<p>Máxima Publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes</p>	
<p>En cumplimiento de los referidos principios, le comento que los resultados electorales de los cómputos distritales de 2015, se puede consultar de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio• En la barra que se encuentra colocada debajo del título lo más reciente seleccionar el campo denominado Cómputos 2015, Resultados y Actas de los cómputos distritales 2015.• Posteriormente, en el centro de la pantalla, escoger cómputos distritales 2015, para posteriormente elegir en el centro de la pantalla el cuadro morado con el título consulta resultados.• En la siguiente pantalla, en el recuadro titulado seleccione el nivel, elegir sección casilla.• La dirección electrónica es la siguiente:<ul style="list-style-type: none">• http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/• En la Pantalla siguiente, elegir la entidad y el distrito.• La dirección electrónica es la siguiente:<ul style="list-style-type: none">• http://computos2015.ine.mx/busqueda/DistritoSecciones/• Para este caso, elegir Entidad Guerrero y el distrito 03 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta.	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">• La dirección electrónica es la siguiente:• http://computos2015.ine.mx/Entidad/VotosActa/secciones.html#!/12/3 <p>Es importante mencionar que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las sentencias que dicte al resolver los recursos que se hayan interpuesto, podría modificar los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 225, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con el artículo 45, numeral 1, inciso m) de la referida Ley de la materia, es atribución del Presidente del Consejo General Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; por lo que será hasta ese momento en que se podrán comunicar los resultados finales.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno a los (OR).** El 02 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a las 16 Juntas Locales Ejecutivas (JL) de Baja California Sur (BCS), Campeche (CAMP), Colima (COL), Distrito Federal (DF), Guanajuato (GTO), Guerrero (GRO), Jalisco (JAL), México (MEX), Michoacán (MICH), Morelos (MOR), Nayarit (NAY), Nuevo León (NL), Querétaro (QRO), San Luis Potosí (SLP), Sonora (SON), Tabasco (TAB), y Yucatán (YUC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta de los OR.** Del 02 al 16 de julio de 2015, las 16 JL dieron respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

OR	Puntos de la solicitud				Sentido de la Respuesta
	1	2	3	4	
1. Baja California Sur (JL-BCS)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
2. Campeche (JL-CAMP)	X	X	X	-----	Información pública , respecto a los dos puntos 1 y 2 toda vez que proporciona la información solicitada, en relación con el punto 3 señaló que no hubo intercambio de paquetes electorales a nivel federal y local. Fue omiso respecto del punto 4.
3. Colima (JL-COL)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
4. Distrito Federal (JL-DF)	X	X	-----	-----	Información pública , respecto de los puntos 1 y 2. Por lo que hace al punto 3, declaró su inexistencia . Toda vez que se está elaborando el documento que contenga tal información. Fue omiso respecto del punto 4.
5. Guanajuato (JL-GTO)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.
6. Guerrero (JL-GRO)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.
7. Jalisco (JL-JAL)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.
8. Edo de México (JL-MEX)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
9. Michoacán (JL-MICH)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
10. Morelos (JL-MOR)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

OR	Puntos de la solicitud				Sentido de la Respuesta
	1	2	3	4	
11. Nuevo León (JL-NL)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.
12. Querétaro (JL-QRO)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
13. San Luis Potosí (JL-SLP)	X	X	X	X	Información pública , toda vez que proporciona la información solicitada.
14. Sonora (JL-SON)	X	X	X	-----	Información pública , respecto de los puntos 1, 2 y 3. Fue omiso respecto del punto 4.
15. Tabasco (JL-TAB)	X	X	-----	-----	Información pública , respecto de los puntos 1 y 2. Fue omiso respecto de los puntos 3 y 4.
16. Yucatán (JL-YUC)	X	X	-----	-----	Información pública , respecto de los puntos 1 y 2. Por lo que hace al punto 3, declaró su inexistencia . Toda vez que no se realizó el intercambio de paquetes electorales. Fue omiso respecto del punto 4.

7. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 09 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DECEYEC dio respuesta mediante oficio INE/DECEyEC/1738/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
Se remiten a través del Sistema INFOMEX dos archivos en formato Excel con el número y porcentaje de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, así como el número y porcentaje de sustituciones de Capacitadores Asistentes Electorales en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero,	Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán para el proceso electoral 2014-2015. Lo anterior con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Asimismo, se informa que esta Dirección Ejecutiva es incompetente para dar respuesta al numeral 3, (...) de conformidad con el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento citado.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación de plazo.** El 17 de julio del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), en virtud de que la información es confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Convocatoria del CI.** El 05 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 40ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de parte de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

realizada por los OR (DEOE y JL DF Y YUC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número **2** de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Incompetencia.

Respecto de la información requerida en el punto 4 de la solicitud que no ocupa, es decir, “*Cuántas boletas electorales tenían y cuántos votos por cada partido tenían*”(Sic) se desprende que las JL de CAMP, DF, GTO, GRO, JAL, MOR, NL, SON, TAB y YUC, fueron omisas al dar la respuesta correspondiente, lo anterior, toda vez que es facultad del Presidente del Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 45, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mismo que a letra señala:

De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General

Artículo 45.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

(...)

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

(...)

De lo anterior, se desprende que no es necesario requerir a las Juntas aludidas ya que normativamente no se encuentran obligadas a generar la información requerida en el punto 4 de la solicitud.

V. Información pública.

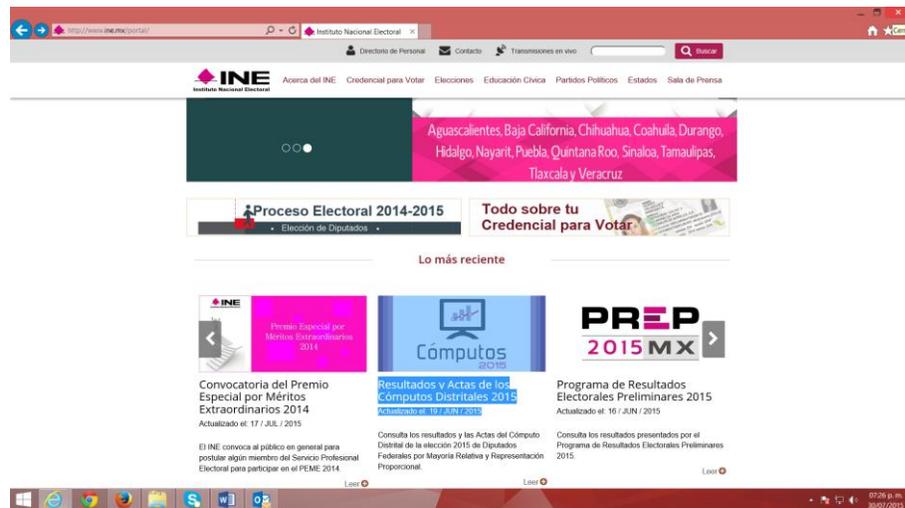
- La DEOE señaló que respecto de los resultados electorales de los cómputos distritales de 2015, se puede consultar mediante las siguientes rutas y ligas electrónicas de la siguiente manera; cabe destacar que esta ST verificó el acceso a las ligas y rutas descritas para lo cual se acompañan las pantallas que se despliegan de su consulta:



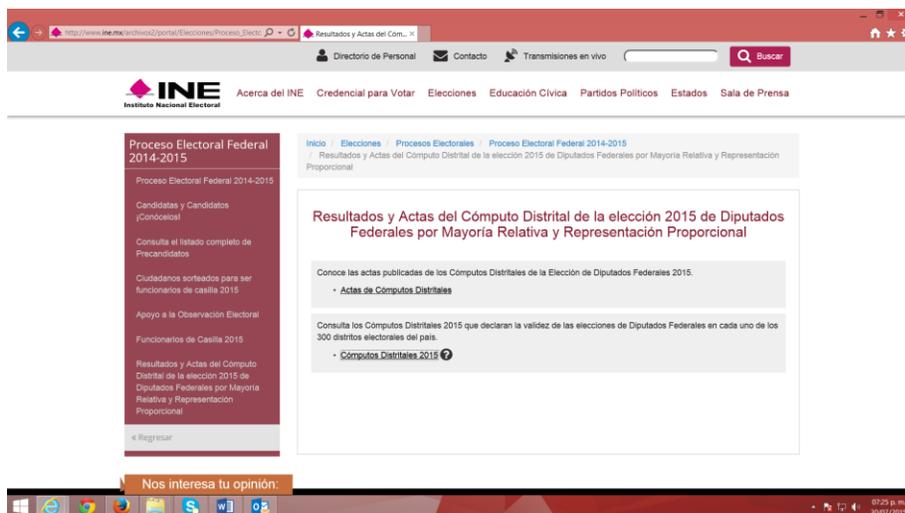
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral:
<http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio>



En la barra que se encuentra colocada debajo del título lo más reciente seleccionar el campo denominado **Cómputos 2015, Resultados y Actas de los cómputos distritales 2015**.

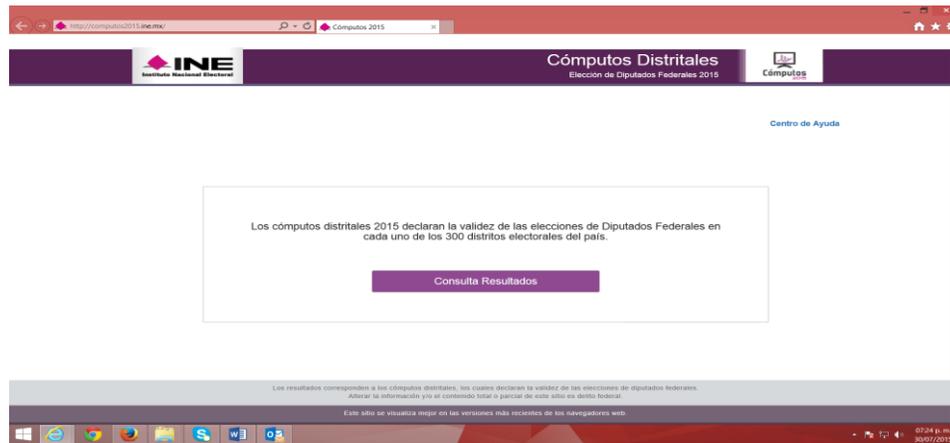




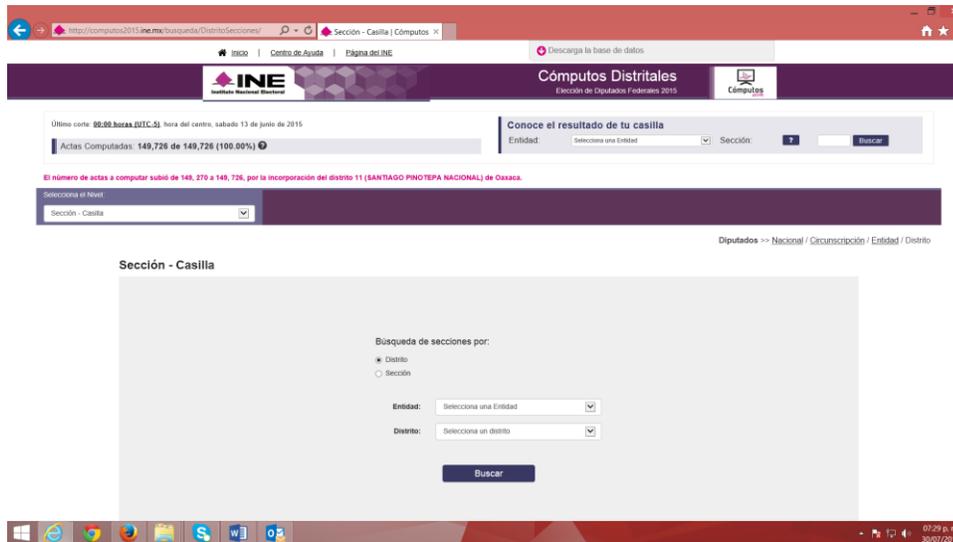
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Posteriormente, en el centro de la pantalla, escoger cómputos distritales 2015, para posteriormente elegir en el centro de la pantalla el cuadro morado con el título consulta resultados.



En la siguiente pantalla, en el recuadro titulado **seleccione el nivel**, elegir sección casilla.



La dirección electrónica es la siguiente:

<http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

- Las JL de CAM, GTO, GRO, JAL, MOR, NL y SON pusieron a disposición del solicitante en archivos electrónicos, la información que corresponde a los puntos 1, 2 y 3, tal como se relacionan en el Antecedente 6 de la presente resolución.
- Las JL de BCS, COL, MEX, MICH, QRO y SLP, pusieron a disposición del solicitante en archivos electrónicos, la información que corresponde a los puntos 1 al 4, tal como se relacionan en el Antecedente 6 de la presente resolución.

Dicha información se pondrá a disposición en los términos del siguiente considerando.

VI. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

- La DEOE, respecto del punto 3, señaló que por lo que hace los paquetes que llegaron a los consejos distritales sólo se analizó el tipo de cómputo que se realizaría en cada distrito y de los cómputos, la contabilidad de los votos de cada paquete electoral, así pues, no se verificó qué paquetes se intercambiaron con cada una de las entidades.

Respecto del punto 4 manifestó que al no conocer qué casillas fueron objeto de intercambio, tampoco se puede proporcionar las boletas electorales que tenían y los votos por cada partido, razón por la cual declaró la **inexistencia** de la información requerida en los puntos 3 y 4 de la solicitud.

- Las JL de DF y YUC, señalaron la inexistencia de la información descrita en el punto 3 de la solicitud de mérito, ya que se está elaborando un documento que contenga la información relativa al número de paquetes que se intercambiaron con cada una de las entidades y porque no hubo intercambio de paquetes respectivamente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento en la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEOE y las JL DF y YUC manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEOE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

información.

- La DEOE declaró la inexistencia de lo solicitado en los puntos 3 y 4 de la presente solicitud.
- Las JL de DF y YUC declararon la inexistencia de la información requerida en el punto 3 de la solicitud.

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la DEOE, se observó que no cuenta con la información relativa al intercambio de paquetes electorales, razón por la cual tampoco es posible desprender los votos emitidos para cada partido político.
 - o De las respuestas de las JL-DF y YUC, se advierte que de las manifestaciones de la JL-DF, en las que señala que, se está elaborando el documento que contiene la información que contenga lo solicitado en el punto 3, es posible advertir que el documento aludido ya se encuentre disponible, lo que derivará en el requerimiento correspondiente.

Ahora bien, respecto de la JL-YUC, esta manifestó que no se realizó intercambio de paquetes electorales.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEOE y la JLYUC por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- Que respecto de la inexistencia declarada por la JL-DF, se advierte la falta de elementos que la acrediten.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- Por lo que hace al pronunciamiento de la DEOE y la JLYUC, el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información.
 - Que respecto de la inexistencia declarada por la JL-DF este CI no cuenta con elementos suficientes que sustenten la declaratoria aludida.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada en los puntos 3 y 4 por el ciudadano, formulada por la DEOE y la JL-YUC.
- **Revoca la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada en el punto 3 por el ciudadano, formulada por la JL-DF., ya que será requerida.

VII. Máxima publicidad.

La DEOE señaló que los consejos distritales cuentan con dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 299 LGIPE, mismo que a la letra señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando V, así como en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Archivos que contienen la información solicitada correspondiente a los puntos 1, 2 y 3- Ligas electrónicas para consulta de la información relativa al punto 4
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Formato disponible	Archivos electrónicos. Ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema La información será remitida por el medio elegido por el solicitante.
Fundamento Legal	Artículos 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VIII. Requerimiento.

Para este CI no pasa desapercibido que la JL-DF señaló que el documento con la información que solventa el punto 3 de la solicitud estaba en proceso de realización, por lo que resulta pertinente requerirle a efecto de conocer si dicho documento ya se encuentra elaborado y en su caso, realice la entrega del mismo.

Por tal motivo, se instruye a la UE para que **requiera** a la JL-DF que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue el documento que solventa el punto 3 de la solicitud o bien se manifieste al respecto a efecto de no violentar el derecho de acceso del solicitante.

IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16, párrafo 2; 45, numeral 1, inciso m) de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 39; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la DEOE y la JL-YUC, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la JL-DF, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información entregada bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la JL-DF para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue el documento que solventa el punto 3 de la solicitud o bien se manifieste al respecto, lo anterior, a efecto de no violentar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI466/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEOE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información